Ley de Secretarías de Estado.— G. O. Nº 5836, del 4 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 129.

CAPITULO I.

De las Secretarías de Estado.

Art. 1.— Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a) Secretaría de Estado de Guerra y Marina;
b) Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
c) Secretaría de Estado de la Presidencia;
d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
e) Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;
f) Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes;
g) Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; y
h) Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 2.—Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo:— El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto aquellas cuya existencia es requerida por la Constitución. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades y ejercerá las mismas funciones que los Secretarios de Estado.

Art. 3.—Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

a) S. S. El Papa;
b) Los Jefes de Estado;

c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
d) Los Senadores y Diputados;
e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
f) El Procurador General de la República;
g) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; y
h) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 4.— Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que sometan al Presidente de la República, así como sobre todo aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de modificar o revocar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aún cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal; pero mientras no ocurra modificación o revocación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 5.— Los Secretarios de Estado, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

CAPITULO II.

Deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado.

Art. 6.— Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

a) Concurrir en los días y las horas laborables a sus respectivas oficinas;
b) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;

c) Proponer al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, incluyendo ante-proyectos de ley, de reglamentos y decretos;

d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;

e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas;

f) Contestar toda correspondencia de particulares, cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate, en forma seria y adecuada, algún asunto en relación con el respectivo ramo;

g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada; y

h) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crímen o delito relacionado con el servicio.

Art. 7.— Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldo por faltas graves en el servicio, designando a otros funcionarios de su ramo para sustituirlos temporalmente, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que este resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 8.— Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25 por ciento del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 9.— Los Secretarios de Estado suministrarán directamente al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos solicitaren en relación con los servicios correspondientes. También los suminis-

trarán a los funcionarios del Poder Judicial, cuando éstos los requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 10.— Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con su respectivo departamento y disponer sin pérdida de tiempo todas las medidas que sean de lugar, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 11.— Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, siempre que no colidan con las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Art. 12.— Los Secretarios de Estado serán responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 13.— Los Secretarios de Estado tienen capacidad para modificar todos los actos de los funcionarios o empleados de su dependencia jerárquica, aun cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, siempre que la revocación o modificación no afecte derechos de terceros.

Art. 14.— Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos departamentos, durante el año transcurrido.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones especiales de cada Secretarios de Estado.

Art. 15.— Además de las atribuciones y de los deberes antes especificados y los previstos o por prever en leyes separadas y decretos, cada Secretario de Estado tendrá bajo su jurisdirección las cuestiones administrativas que se señalan en las Secciones siguientes, para despacharlas de acuerdo con las leyes, los reglamentos o las instrucciones correspondientes a cada materia.

SECCION PRIMERA

De la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 16.— Corresponde al Secretario de Estado de Guerra y Marina, todo lo relativo a:

1.— Defensa de la Nación, así como todo lo relativo a la guerra.

2.— Alistamiento, distribución y todo lo relativo a la organización de las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas.

3.— Fortificaciones, cuarteles y recintos militares.

4.— Vigilancia de las fronteras, islas y cayos adyacentes; trazado y vigilancia de caminos estratégicos y todo lo concerniente a la integridad del territorio nacional

5.— Administración del dominio militar.

6.— Servidumbres de las plazas de guerra y zonas marítimas.

7.— Transporte militar.

8.— Vigilancia de las costas.

9.— Apostaderos, astilleros y diques.

10.— Comandancias de Puertos y servicios de prácticos y vigías.

11.— Marina de guerra.

12.— Marina mercante.

13.— Aviación Militar, civil y comercial.

14.— Aeródromos y aero-puertos.

15.— Justicia Militar.

16.— Academias y escuelas militares, navales y de aviación; estudios militares en el exterior, cursos de perfeccionamiento, conferencias y cuanto concierna a la Instrucción y cultura de las fuerzas armadas.

17.— Sanidad militar.

18.— Arsenales y fabricación de armas y municiones.

19.— Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases.

20.— Depósito y custodia de armas de fuego, e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales.

21.— Policía de Carreteras.

22.— Preparación de escalafones militares.

23.— Retiro militar.

24.— Corso y navegación de neutrales.

25.— Faros y boyas.

26.— Naufragios.

SECCION SEGUNDA

De la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 17.— Corresponde al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, todo lo relativo a:

1.— Orden Público.

2.— Régimen interior de las Provincias, del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes, y a este efecto, correspondencia con los Gobernadores, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Presidente de la República.

3.— Auxilio del Estado a las Provincias, Comunes y Distritos Municipales.

4.— Resoluciones de carácter provincial y comunal.

5.— Deslinde de Provincias, Comunes y Secciones.

6.— Ejecución de las leyes de inmigración y emigración.

7.— Vigilancia de extranjeros sospechosos.

8.— Policía General y cooperación de la policía general con las organizaciones de policía especial.

9.— Porte de armas, expedición de permisos para la importación y la tenencia y porte de armas conforme a las leyes.

10.— Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública, salvo lo que corresponda a otra Secretaría de Estado.

11.— Represión del juego y la vagancia.

12.— Correspondencia con el Prelado de la Iglesia Católica y con los Superiores de los demás cultos; en tal virtud le corresponde trasmitir a los Poderes Públicos, altos funcionarios y empleados oficiales las invitaciones que reciba del Prelado.

13.— Correspondencia con las Juntas Electorales, y todo

lo concerniente a elecciones, sálvo las atribuciones constitucionales de la Junta Central Electoral.

14.— Himno, escudo y bandera nacionales.

15.— Naturalización de extranjeros.

16.— Honores oficiales e inhumaciones en la Capilla de los Inmortales.

17.— Fiestas y duelos oficiales.

18.— Archivos nacionales y conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos.

19.— Turismo.

20.— Todo lo relativo a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, con excepción de la radiotelegrafía militar.

SECCION TERCERA.

De la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 18.— Corresponde al Secretario de Estado de la Presidencia:

1.— Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública.

2.— Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho alto funcionario necesite para su información o resolución.

3.— Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto los mensajes al Congreso Nacional y los poderes para actos jurídicos o judiciales.

4.— Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la Administración Pública.

5.— Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habérsele dado curso por parte de la Secretaría de Estado de la cual se trate.

6.— Ocuparse de todo lo relativo al traslado del Poder Ejecutivo cuando así fuere dispuesto.

7.— Compilar todo lo necesario para la preparación del mensaje que debe presentar al Congreso, anualmente el Presidente de la República, requiriendo para anexarlas al mismo las memorias de los Secretarios de Estado.

8.— Despachar todas las disposiciones del Presidente de la República en lo relativo a la Dirección General de Obras Públicas y los servicios dependientes de ésta, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Dirección del Presupuesto, el servicio de Estadística Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

9.— Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría de Estado; y porque toda persona, comisión, junta, oficina o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por la ley bajo la dependencia de otra Secretaría de Estado, llene su cometido.

SECCION CUARTA

De la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 19.— Corresponde al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a:

1.— Régimen del cuerpo diplomático y consular.

2.— Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional.

3.— Correspondencia con los gobiernos extranjeros.

4.— Tratados y convenciones internacionales.

5.— Negociaciones sobre extradiciones.

6.— Etiqueta y ceremonial diplomático.

7.— Policía de los desterrados por delitos políticos.

8.— Legalización de documentos que deban ser utilizados en el extranjero.

9.— Reclamaciones internacionales.

10.— Custodia y uso del Gran Sello de la Nación.

11.— Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredencia-

les, cartas retiros, plenos poderes, exequátur y patentes consulares.

12.— Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros.

13.— Curso de exhortos dirigidos por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por la de ésta a aquella.

14.— Registro de cartas de naturalización.

15.— Congresos internacionales.

16.— Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal.

17 — Policía sanitaria internacional.

18.— Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares.

19.— Tramitación de nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones, y demás correcciones del personal diplomático y consular.

20.— Expedición de pasaportes.

21.— Boletín de la Secretaría de Estado.

22.— Facilidades para el comercio exterior.

SECCION QUINTA.

De la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 20.— Corresponde al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio:

1.— Dirección de la Hacienda Pública, incluyendo las propiedades, fondos, créditos, derechos y recursos relacionados con la misma.

2 — Catastro de los bienes nacionales, incluyendo los bienes de los establecimientos públicos.

3.— Conservación, administración y fructificación de los bienes nacionales.

4.— Dominio público, marítimo y fluvial, con excepción de la jurisdicción atribuída en estas cuestiones al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

5.— Impuesto y rentas nacionales en general.

6.— Régimen aduanero.

7.— Acreencias y deudas del Estado.

8.— Emisión e inspección de valores públicos, especies timbradas y sellos postales.

9.— Rendición anual de estados de contabilidad a la Cámara de Cuentas.

10.— Intervención del Estado en materia de Bancos e instituciones de créditos.

11.— Acuñación y circulación de monedas de toda naturaleza.

12.— Loterías, rifas benéficas e inspección de las mismas.

13.— Comercio en general.

14.— Ferias y mercados de carácter nacional.

15.— Marcas de Fábricas y de comercio.

16.— Estadística comercial.

17.— Publicaciones sobre finanza y comercio.

18.— Control de fondos extranjeros en tiempo de guerra.

SECCION SEXTA.

De la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 21.— Corresponde al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

1.— La dirección y vigilancia de la enseñanza pública en todos sus grados y aspectos, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las ordenanzas correspondientes, excepto aquella que sea colocada por la ley, por su carácter especial, bajo la dirección de otras Secretarías de Estado.

2.— Presidir el Consejo Nacional de Educación y ser su órgano de comunicación con el Poder Ejecutivo.

3.— La vigilancia y reglamentación de la instrucción primaria que se suministre en establecimientos particulares.

4.— Auxilio del Estado a las instituciones de enseñanza.

5.— Régimen y vigilancia de los estudiantes dominicanos sostenidos en el extranjero por el Estado.

6.— Intercambio de profesores y alumnos entre las instituciones docente nacionales y extranjeras.

7.— Visas de los títulos y diplomas de la enseñanza secundaria, normalista y universitaria.

8.— Organización y dirección de bibliotecas públicas nacionales.

9.— Organización y dirección de museos y control de las riquezas arqueológicas de la Nación.

10.— Conservación de edificios y monumentos, públicos o particulares, de valor histórico o artístico.

11.— Intervención del Gobierno en actividades científicas, culturales o artísticas.

12.— Congresos y conferencias científicas, literarios, o artísticos.

13.— Organización, dirección, reglamentación, y vigilancia de las instituciones científicas, artísticas o literarias.

14.— Fomento de relaciones científicas, artísticas y culturales entre la República y otros países.

15.— Relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Academias de la Historia y de la Lengua, los Ateneos y cualesquiera otras academias o centros análogos que se establezcan.

16.— Reglamentación y vigilancia del ejercicio de las profesiones de carácter cultural y tramitación de los exequátur correspondientes.

SECCION SEPTIMA.

De la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 22.— Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo:

1.— Dirección y organización de la Agricultura en general y de la economía agrícola.

2.— Dirección y organización de la industria pecuaria.

3.— Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado.

4.— Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares.

5.— Organización y Dirección de las estaciones de experimentación.

6.— Sanidad vegetal y pecuaria y prevención y extirpación de las enfermedades de plantas y animales.

7.— Colonización agrícola.

8.— Conservación de bosques, aguas, suelos, peces y animales montaraces.

9.— Contrucción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas para fines de riego o propósitos industriales.

10.— Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y reconpensas a los agricultores y ganaderos

11.— Distribución de semillas.

12.—Vedados y parques nacionales.

13.— Todo lo relativo al acondicionamiento de frutos de consumo, de importación y de exportación.

14.— Dirección de todo lo concerniente a agricultura, industria y trabajo, en relación con las Cámaras correspondientes.

15.— Estadística agrícola, minera, industrial y pecuaria.

16.— Industria en general, enseñanza industrial; y exposiciones industriales.

17.— Patentes de invención.

18.— Minas y sus concesiones y policía de las mismas.

19.— Pesca marítima y fluvial, con exepción de las cuestiones que en esta materia, caigan bajo la jurisdicción del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

20.— Caza de aves y animales montaraces.

21.— Todo lo relativo a las leyes y reglamentos del trabajo, incluyendo jornada del trabajo, cierre de establecimientos. seguros para los trabajadores, salario marítimo, cajas de ahorro, pagos en efectivo a los obreros.

22.— Publicaciones sobre agricultura, pecuaria, industria y trabajo.

SECCION OCTAVA.

De la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 23.— Corresponde al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública:

1.— Todo lo concerniente a la extirpación de enfermeda-

des en el país.

2.— Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades.

3.— Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitación o a contener aglomeraciones de personas en tiempo más o menos largo.

4.— Condiciones higiénicas de los alimentos.

5.— Protección de la salud en todos sus aspectos.

6.— Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o restablecimiento del orden público.

7.— Laboratorios nacionales y supervisión de los particulares.

8.— Policía especial de los productos y drogas farmacéuticas, especialmente las drogas narcóticas.

9.— Estorbos públicos.

10.— Policía de las profesiones médicas, y también de los exequátur correspondientes.

11. Régimen de los hospitales, dispensarios y sanatorios del Estado y supervisión de los hospitales y dispensarios municipales y de las clínicas particulares.

12.— Régimen de las casas de orates, leprosos y otros enfermos sujetos a reclusión.

13.— Régimen de los asilos de ancianos, inválidos y niños desamparados.

14.— Supervisión de las actividades, establecimientos y servicios de la Cruz Roja Dominicana, de la Liga Nacional Antituberculosa y de cualquier otro organismo oficial o establecimiento público que se instituyere para la asistencia pública.

15.— Escuelas de Enfermeras y Enfermeros.

16.— Casas de Maternidad.

CAPITULO IV.

De los Subsecretarios de Estado.

Art. 24.— En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República. Los Subsecretarios de Estado tendrán las siguientes atribuciones:

1.— Despachar todos los asuntos que sean confiados a su

gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado.

2.— Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la capital de la República ,excepto aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener, para despacharlos personalmente.

3.— Despachar sin excepción todos los asuntos de la Secretaría de Estado, cuando el Secretario de Estado obtenga licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

4.— Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

5 — Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la administración.

6.— Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

CAPITULO V.

De los servicios Administrativos relacionados con el ramo judicial

Art. 25.— Los servicios administrativos relacionados con el ramo judicial, estarán a cargo del Procurador General de la República, sin perjuicio de su independencia como Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público. En consecuencia le corresponde todo lo relativo a:

1.— Relaciones del Poder Ejecutivo con el Podel Judicial y especialmente con el Ministerio Público.

2.— Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos, aun cuando la representación del Estado sea atribuída directamente a otros funcionarios.

3.— Locales para tribunales.

4.— Formación de bibliotecas judiciales.

5.— Estado civil, su organización, funcionamiento y disciplina e inspección de Oficiales del Estado Civil.

6.— Registro Civil y Conservación de hipotecas.

7.— Inspección de establecimientos carcelarios, régimen y disciplina de los mismos.

8.— Casas correccionales y reformatorios.

9.— Extradición de delincuentes.

10.— Registro de los condenados a penas criminales y correccionales y de los prófugos.

11.— Intervención en expedientes de indultos, cuando su intervención fuere requerida por el Presidente de la República.

12.— Tramitación de exhortos.

13.— Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía.

14.— Efectos de la interdicción legal.

15.— Registro, incorporación y autorización de asociaciones.

16.— Policía de las profesiones jurídicas y tramitación de los exequátur correspondientes.

Párrafo:— En caso de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, ejercerá sus funciones administrativas el Abogado Ayudante de dicho funcionario.

CAPITULO VI.

De los organismos autónomos, departamentos administrativos independientes y establecimientos públicos

Art. 26.— Los organismos autónomos, departamentos administrativos independientes y establecimientos públicos instituídos por las leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituído; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia de los Secretarios de Estado encargados de las materias correspondientes a la competencia de los mencionados organismos, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeran de lugar.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 27.— Desde la publicación de la presente ley, en todas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones, resoluciones, disposiciones o ducomentos donde se diga "Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes" se entenderá que se dice "Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes", y donde se diga "Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia" se entenderá que se dice "Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública".

Art. 28.— El Presidente de la República dictará los reglamentos generales o particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y queda capacitado para decidir cual de las Secretarías de Estado debe intervenir en la ejecución de cualquier ley, en los casos en que la materia a que esta se refiera no corresponda a ninguno de los asuntos atribuídos por esta ley a cada Secretaría de Estado ni indique la ley de que se trate la Secretaría de Estado que debe intervenir en su ejecución.

Art. 29.— La presente ley sustituye la Ley de Secretarías de Estado, Nº 1477, del 28 de febrero de 1938 y todas las modificaciones introducidas a la misma por las leyes Nos. 1478, del 28 de febrero de 1938; 172 del 10 de noviembre del 1939; 216 del 23 de febrero del 1940; 340 del 3 de octubre del 1940; 376 del 4 de diciembre del 1940; 563 del 30 de septiembre del 1941; 618 del 24 de noviembre del 1941, y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
G. A. Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República (Nº 130).— G. O. Nº 5837, del 5 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

NUMERO 130.

CAPITULO I.

Funciones generales de la Cámara de Cuentas.

Art. 1.— Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, dicho organismo, en materias tributarias, tendrá las funciones consultivas, fiscalizadoras y jurisdiccionales que se determinan en la presente ley.